

**LEY DE GARANTÍA DEL PODER ADQUISITIVO DE LAS
PENSIONES Y DE OTRAS MEDIDAS DE REFUERZO DE LA
SOSTENIBILIDAD FINANCIERA Y SOCIAL DEL SISTEMA
PÚBLICO DE PENSIONES**

NORMATIVA: Ley 21/2021, de 28 de diciembre, de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones (BOE 29/12/2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/29/pdfs/BOE-A-2021-21652.pdf>

ENTRA EN VIGOR: 01/01/2022.

REVALORIZACIÓN Y GARANTÍA DE MANTENIMIENTO DEL PODER ADQUISITIVO DE LAS PENSIONES:

Las pensiones de SS, en su modalidad contributiva, incluido el importe de la pensión mínima, se revalorizarán al comienzo de cada año en el porcentaje equivalente al valor medio de las tasas de variación interanual expresadas en tanto por ciento del IPC de los doce meses previos a diciembre del año anterior. Si el valor medio al que se refiere el apartado anterior fuera negativo, el importe de las pensiones no variará al comienzo del año.

FACTOR DE SOSTENIBILIDAD:

Sustitución del factor de sostenibilidad por un nuevo mecanismo de equidad intergeneracional que operará a partir de 2027 que se negociará en el marco del diálogo social para incorporarlo al proyecto de ley que dé cumplimiento a este acuerdo.

SEPARACIÓN DE FUENTES:

En cumplimiento de la recomendación primera del Pacto de Toledo, el Estado asume la financiación de una serie de prestaciones y medidas, en lugar de financiarse a través de las cotizaciones sociales.

JUBILACIÓN ANTICIPADA POR RAZÓN DE LA ACTIVIDAD (modificación del art. 206 LGSS):

- Se prevé la modificación del RD1698/2011, de 18 de noviembre, en los términos previamente acordados con las organizaciones empresariales y sindicales más representativas.
- Reglamentariamente se establecerán indicadores que acrediten la concurrencia de circunstancias objetivas, incluidos los requerimientos físicos y psíquicos exigidos para continuar con el desarrollo de la actividad a partir de determinada edad, que justifiquen

la aplicación de los coeficientes reductores de la edad de jubilación.

- Con la finalidad de mantener el equilibrio financiero del sistema, la aplicación de los coeficientes reductores que se establezcan llevará consigo un incremento en la cotización a la Seguridad Social, a efectuar en relación con el colectivo, sector y actividad que se delimiten en la norma correspondiente, en los términos y condiciones que, asimismo, se establezcan. Dicho incremento consistirá en aplicar un tipo de cotización adicional sobre la base de cotización por contingencias comunes, tanto a cargo de la empresa como del trabajador.
- La aplicación de los correspondientes coeficientes reductores de la edad en ningún caso dará lugar a que el interesado pueda acceder a la pensión de jubilación con una edad inferior a la de 52 años.

JUBILACIÓN ANTICIPADA EN CASO DE DISCAPACIDAD (se introduce un nuevo art. 206 bis LGSS):

- La edad mínima de acceso a la pensión de jubilación a que se refiere el art. 205.1.a) podrá ser reducida en el caso de personas con discapacidad en un grado igual o superior al 65%, en los términos contenidos en el correspondiente RD acordado a propuesta del titular del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, o también en un grado de discapacidad igual o superior al 45%, siempre que, en este último supuesto, se trate de discapacidades reglamentariamente determinadas respecto de las que existan evidencias contrastadas que determinan de forma generalizada una reducción significativa de la esperanza de vida.
- La aplicación de los correspondientes coeficientes reductores de la edad en ningún caso dará lugar a que el interesado pueda acceder a la pensión de jubilación con una edad inferior a la de 52 años.

JUBILACIÓN ANTICIPADA POR CAUSA NO IMPUTABLE A LA PERSONA TRABAJADORA (modificación del art. 207 LGSS):

- Se mantienen los requisitos de: (i) Tener cumplida una edad que sea inferior en 4 años, como máximo, a la edad que en cada caso resulte de aplicación para la jubilación ordinaria, (ii) 33 años cotizados y (ii) encontrarse inscrito en las oficinas de empleo como demandante de empleo durante un plazo de, al menos, 6 meses inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud de la jubilación.
- Se amplían las causas de extinción contractual que dan acceso a esta modalidad de jubilación:

“(…) d) Que el cese en el trabajo se haya producido por alguna de las causas siguientes:

1.ª El despido colectivo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, conforme al artículo 51 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

2.ª El despido por causas objetivas conforme al artículo 52 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

3.ª La extinción del contrato por resolución judicial en los supuestos contemplados en el texto refundido de la Ley concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5

de mayo.

4.ª La muerte, jubilación o incapacidad del empresario individual, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, o la extinción de la personalidad jurídica del contratante.

5.ª La extinción del contrato de trabajo motivada por la existencia de fuerza mayor constatada por la autoridad laboral conforme a lo establecido en el artículo 51.7 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

6.ª La extinción del contrato por voluntad del trabajador por las causas previstas en los artículos 40.1, 41.3 y 50 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

7.ª La extinción del contrato por voluntad de la trabajadora por ser víctima de la violencia de género prevista en el artículo 49.1.m) de la Ley del Estatuto de los Trabajadores”.

- Mejora la pensión resultante por aplicación de coeficientes reductores menores para todas las carreras de cotización (salvo en las jubilaciones que se anticipen el primer mes posible, el 48) y su determinación pasa a ser mensual en lugar de trimestral como hasta ahora.
- Se mantienen los actuales coeficientes reductores del 0,5% por trimestre a los trabajadores cuyas bases reguladoras sean superiores a la pensión máxima.

JUBILACIÓN ANTICIPADA VOLUNTARIA (modificación del art. 208 LGSS):

- Se mantienen los requisitos de: (i) Tener cumplida una edad que sea inferior en 2 años, como máximo, a la edad que en cada caso resulte de aplicación para el acceso a la jubilación ordinaria y (ii) acreditar un período mínimo de cotización efectiva de 35 años.
- Mejora la pensión resultante por aplicación de coeficientes reductores menores para todas las carreras de cotización, salvo en las pensiones que se anticipen en los dos primeros meses posibles y su determinación pasa a ser mensual en lugar de trimestral como hasta ahora.
- A los trabajadores que accedan a esta modalidad de jubilación y estén percibiendo el subsidio por desempleo se les aplicarán los coeficientes correspondientes a la jubilación anticipada involuntaria.
- Aplicación de coeficientes reductores a personas trabajadoras con pensiones teóricas superiores a la pensión máxima:
 - o Se sustituye el coeficiente del 0,5% aplicable a la pensión máxima por los nuevos coeficientes establecidos para esta modalidad.
 - o Aplicación progresiva durante un periodo de 10 años a contar desde el 1 de enero de 2024 y en todo caso, se aplicarán en la medida en que la evolución de la pensión máxima del sistema absorba completamente el efecto del aumento de coeficientes.
 - o Seguirán aplicándose las reglas actuales a los siguientes supuestos:
 - Extinciones laborales anteriores al 1 de enero de 2022.
 - Extinción laboral con efectos posteriores a 1 de enero de 2022 como consecuencias de decisiones adoptadas en expedientes de regulación de

empleo o en virtud de convenios colectivos de empresa o decisiones adoptadas en procedimientos concursales, aprobados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley.

En ambos casos las personas trabajadoras podrán optar porque se les aplique la legislación que esté vigente a la fecha del hecho causante de la jubilación.

JUBILACIÓN DEMORADA (modificación del art. 210 LGSS):

Se mejoran los incentivos para prolongar la carrera profesional mas allá de la edad ordinaria de jubilación, por cada año de demora, a través de las siguientes tres modalidades:

- Un porcentaje adicional del 4%.
- Una cantidad a tanto alzado en función de la cuantía de la pensión y de la carrera de cotización.
- Una combinación de las opciones anteriores.

Exención de la obligación de cotizar por contingencias comunes, salvo por incapacidad temporal, a partir del cumplimiento de la edad de jubilación ordinaria, eliminándose el requisito de contratación indefinida.

JUBILACIÓN ACTIVA. Pensión de jubilación y envejecimiento activo (modificación del art. 214 LGSS):

- Se establece que para acceder a esta modalidad de jubilación debe haber transcurrido al menos un año desde el cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación.
- Se eliminan para las empresas los requisitos de mantenimiento del empleo.

JUBILACIÓN FORZOSA:

- Los convenios colectivos no podrán establecer cláusulas de extinción de la relación laboral por el cumplimiento del trabajador de una edad inferior a los 68 años.
- Las cláusulas de jubilación forzosa aprobadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley podrán ser aplicadas hasta 3 años después de la finalización de vigencia inicial pactada de convenio colectivo.
- Excepcionalmente, los convenios colectivos podrán establecer cláusulas de jubilación forzosa a la edad ordinaria de jubilación cuando alguna de las actividades económicas reflejes un porcentaje de trabajadores ocupados inferior al 20% y siempre que lleve aparejada la contratación indefinida y a tiempo completo de al menos una mujer.

REDUCCIÓN DE COTIZACIONES DE PERSONAS TRABAJADORAS MAYORES DE 62 AÑOS POR IT (modificación del art. 144.4 LGSS):

Las Empresas tendrán derecho a una reducción del 75% de las cuotas empresariales de la SS por contingencias comunes durante la situación de incapacidad temporal de personas trabajadoras que hayan cumplido la edad de 62 años.

EXENCIÓN DE COTIZACIONES DE PERSONAS TRABAJADORAS QUE HAYAN CUMPLIDO LA EDAD DE JUBILACIÓN (modificación del art. 152 LGSS):

Las empresas y las personas trabajadoras quedarán exentas de cotizar a la Seguridad Social por contingencias comunes, salvo por incapacidad temporal derivada de dichas contingencias, respecto de los trabajadores por cuenta ajena y de los socios trabajadores o de trabajo de las cooperativas, una vez hayan alcanzado la edad ordinaria de acceso a la pensión de jubilación.

La exención en la cotización comprenderá también las aportaciones por desempleo, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional.

Esperando que esta información sea de tu interés, recibe un cordial saludo.